

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-236

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

RADICACIÓN: 76001-33-33-020-2022-00153-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA VALBUENA ARRECHEA
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

1. Antecedentes

Procede el Despacho a revisar la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la parte demandada (Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.) en contra de la COMPAÑÍA "Aseguradora Solidaria de Colombia", con Nit. No. 860.524.654-6.

2. Consideraciones

Al respecto la figura del llamamiento en garantía, consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- en adelante CPACA, es aquella en virtud de la cual la parte procesal que afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicita su citación, dentro del término del traslado de la demanda.

Dicho precepto establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento, así:

- 1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso;
- 2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante;
- 3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y
- 4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

En el caso sub-lite, se reúnen a cabalidad los mencionados presupuestos descritos en precedencia.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA, el llamado en garantía dispone de 15 días hábiles para responder el citado llamamiento, dentro del cual podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que quien lo requirió.

En este punto, resulta pertinente clarificar que ese término de 15 días hábiles correrá inmediatamente después de que se realice la respectiva notificación personal de esta providencia, en los términos del artículo 199 del CPACA.

3. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, la señora Diana Patricia Valbuena Arrechea, a través de apoderado judicial, presentó demanda con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, contra la Empresa Social del Estado Hospital Piloto de Jamundí.

La demandada llamó en garantía a la compañía "Aseguradora Solidaria de Colombia", frente a las obligaciones específicas derivadas de la "POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL" No. 43-44-101089837 – ANEXO 0, expedida el 2 de enero de 2018 por la citada compañía, amparando al mencionado HOSPITAL PILTO DE JAMUNDI ESE. NIVEL I, Institución Prestadora del Servicio de Salud, contra los riesgos o circunstancias descritas en la póliza.

A continuación, se revisará si la citación de la llamada en garantía cumple con los requisitos señalados precedentemente.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía, se advierte lo siguiente:

- **Identificación y domicilio de las llamadas:** En el escrito de llamamiento en garantía se identifica a la compañía "Aseguradora Solidaria de Colombia", como llamada en garantía, su representante legal y domicilio, y se aportan los soportes de la póliza de seguro suscrita entre las entidades atrás citadas.

- **Fundamento de los llamamientos:**

Llamante	Llamado (s)	Relación de garantía
Empresa Social del Estado Hospital Piloto de Jamundí	Compañía "Aseguradora Solidaria de Colombia"	"POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL" No. 43-44-101089837 – ANEXO 0, expedida el 2 de enero de 2018, suscrita entre la demandada y la compañía aseguradora.

Adicionalmente, se observa que la póliza atrás descrita, fue expedida el 2 de enero de 2018, con vigencia del 1 de enero de 2016 hasta el 28 de febrero de 2021, periodo en el cual se expidió el acto administrativo aquí demandado (Acto Administrativo No. 10-46 del 21 de febrero de 2020, por medio del cual se negó el pago de unas acreencias laborales e indemnizaciones a la accionante).

Así las cosas, la solicitud de llamamiento en garantía resulta procedente, por reunir las exigencias del artículo 225 del CPACA, en consecuencia, se ordenará vincular al proceso en calidad de llamada en garantía a la Compañía "Aseguradora Solidaria de Colombia", quien cuenta con un término de quince (15) días hábiles para responder al llamamiento, oportunidad dentro de la cual, también podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma en la que fue requerida.

En mérito de lo expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la Empresa Social del Estado Hospital Piloto de Jamundí, en contra de la compañía "Aseguradora Solidaria de Colombia".

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la compañía "Aseguradora Solidaria de Colombia" esta providencia, de conformidad con los artículos 198 y 199 (modificado por la 612 del C.G.P.), concordados con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para cumplir lo dispuesto, por el artículo 199 del C.P.A.C.A., se procederá de la siguiente forma:

A través de la Secretaría del Despacho, remítase mensaje de texto a la dirección de correo electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza, copia de la presente providencia y del llamamiento realizado por la entidad demandada.

Igualmente se enviará al llamado en garantía, a través de mensaje de datos, copia de los anexos del llamamiento, de la demanda y de las siguientes actuaciones:

- Copia de la demanda
- Copia del auto admisorio de la demanda
- Copia de la contestación de la demanda
- Copia del escrito de llamamiento en garantía
- Copia del auto que admitió el llamamiento en garantía

CUARTO: La llamada en garantía, contarán con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación personal de esta providencia (por medio electrónico), para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a el abogado Edgar Sandoval Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.637.210, y portador de la tarjeta profesional No. 114.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la Empresa Social del Estado Hospital Piloto de Jamundí, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>
dp